

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 284
La Paz, 29 de junio de 2000

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés

Que, mediante Resolución Interna N° 038 del 26 de junio de 2000 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros con carácter ad interim al Dr. Nabil Miguel Agramont – Intendente de Valores.

Que, la Ley 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República; y, cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, el artículo 36 de la Ley de Seguros dispone que los seguros obligatorios solo pueden ser establecidos por Ley, deben ser administrados en fondos separados; y, que sus pólizas deben ser uniformes y las variaciones en los montos de las primas deberán ser autorizadas expresamente por la Superintendencia, considerando las condiciones y términos de los contratos que las establecieron.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 37 establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la república, sea cual fuere su tipo, cuente con un seguro de accidentes de tránsito.

Que, el citado artículo señala que el Seguro de Accidentes de Tránsito es indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y que su acción es directa contra la entidad aseguradora.

Que, el D.S. N° 25758 (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), que reglamenta el artículo 37 de la Ley de Seguros, dispone en su artículo 3 que todo vehículo motorizado, para transitar por las vías públicas del territorio nacional, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes de tránsito a que se refiere la Ley de Seguros en su artículo 37.

Que, el artículo 49 del D.S. N° 25785 (Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito) dispone que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros reglamentará mediante resolución, aquellos aspectos necesarios para la efectiva y correcta aplicación del decreto supremo.

Que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tiene como objetivo otorgar la cobertura uniforme y única de los gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte de cualquier persona individual, que sufra los eventos de accidente o muerte originada por vehículos automotores en el territorio de la República

Que, para la correcta aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es necesaria y prioritaria la reglamentación correspondiente.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS a.i., EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el siguiente Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- (AMBITO DE APLICACION)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras que operan en la modalidad de Seguros Generales, autorizadas a la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

ARTICULO 2.- (CONDICIONES PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN)

Toda compañía de seguros legalmente establecida y autorizada a operar en la modalidad de Seguros Generales, que cumpla con los requisitos financieros establecidos en los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley de Seguros No. 1883, se encuentra habilitada para solicitar la autorización de comercialización del SOAT.

A estos efectos la compañía que cumpla con los requisitos anteriormente anotados, presentará el correspondiente memorial solicitando la autorización de comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a la SPVS.

La SPVS en un plazo no mayor a 5 días administrativos emitirá mediante Resolución Administrativa motivada la correspondiente autorización previo cumplimiento de las obligaciones específicas requeridas por el convenio para la conformación del Fondo de Indemnizaciones SOAT.

Es requisito indispensable para mantener la Autorización de Comercialización del SOAT el contar en todo momento con los requerimientos financieros descritos en el primer párrafo del presente artículo. Cualquier deficiencia implicará la automática suspensión de emisión de pólizas SOAT.

ARTÍCULO 6.- (ROSETA SOAT)

En cumplimiento al Artículo 15 del Decreto Supremo No. 25785, se fija el color de la Roseta SOAT en "Rojo" para el primer año de vigencia obligatoria, previsto en el artículo 3, inciso b) del presente reglamento. La roseta SOAT contendrá como mínimo la Placa del vehículo asegurado.

La Roseta SOAT será de color, diseño, tamaño y material único, debiendo las entidades aseguradoras que comercializan el SOAT tomar las medidas necesarias para asegurar tales características, así como la autenticidad de la Roseta.

La SPVS fijará con cuatro meses de anterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia obligatoria de la Póliza Uniforme SOAT, el color de la Roseta SOAT correspondiente al siguiente período de vigencia.

CAPÍTULO III

PRIMAS Y COMERCIALIZACION

ARTÍCULO 7.- (PRIMAS)

Las entidades aseguradoras autorizadas a comercializar el SOAT, fijarán libremente sus primas en función del riesgo al que están expuestos los vehículos asegurados, debiendo necesariamente diferenciar sus tarifas entre vehículos particulares o de servicio público, de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 9 del Decreto Supremo No. 25785.

Excepto por lo contemplado en el artículo 3 inciso a) y el artículo 8 del presente reglamento, las primas del SOAT serán anuales. La adquisición de la póliza SOAT en fechas intermedias a su vigencia, dará lugar al cobro íntegro de la prima anual sin deducciones por cobertura inferior a un año.

Independientemente del período de vigencia transitoria u obligatoria, las primas del SOAT serán de pago anticipado y al contado. Las entidades aseguradoras autorizadas a comercializar el SOAT, deberán extender un Certificado Uniforme SOAT para cada vehículo asegurado, previo el pago íntegro de la prima.

Queda prohibida la extensión de crédito por las entidades aseguradoras para el pago de la prima del SOAT

ARTÍCULO 8.- (EXCEPCION A LA PRIMA ANUAL)

A partir del inicio de vigencia obligatoria previsto en el artículo 3, inciso b) del presente reglamento y en cumplimiento al artículo 8 del Decreto Supremo 25785, se exceptúa de pagar el total de la prima anual a los vehículos recién importados que contraten el SOAT en fechas intermedias a su vigencia, debiendo calcularse la alícuota relativa a los meses restantes de cobertura de acuerdo al siguiente criterio: un doceavo de la Prima Anual, por cada mes restante de cobertura.

ARTÍCULO 9.- (OFERTAS SOAT PARA LA SIGUIENTE VIGENCIA)

A objeto de garantizar la continuidad y cobertura ininterrumpida del SOAT, las entidades aseguradoras autorizadas a comercializar este seguro efectuarán sus ofertas al público en general con al menos un mes de anterioridad a la fecha de finalización de la vigencia del período anual SOAT. Sin embargo dichas ofertas no podrán ser efectuadas antes de tres meses.

Queda prohibida la comercialización del SOAT por períodos superiores a un año, así como el cobro de primas adelantadas, correspondientes a vigencias posteriores del SOAT.

ARTICULO 10.- (REGIMEN ESPECIAL DE COMERCIALIZACION)

A objeto de atender la demanda a nivel nacional del SOAT, así como aquella especialmente contemplada en el artículo 39 del Decreto Supremo No. 25785 de personas particulares que importen vehículos, se autoriza a las compañías de seguros que comercialicen el SOAT a establecer:

- a) Sucursales o Agencias debidamente autorizadas.
- b) Contratos con puntos de venta de acuerdo a la definición establecida en el “Régimen Especial de Seguros de Comercialización Masiva”. Sin embargo se aclara que la comercialización del SOAT, no se encuentra inmersa dentro dicho régimen especial aunque pueda hacer uso de los puntos de venta autorizados en él.
- c) Comercialización Directa a través de agentes debidamente registrados en la SPVS o en período de prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Administrativa No. 024/99 “Reglamento de Agentes”.

A tal efecto y únicamente para la comercialización del SOAT, se amplía el plazo de prueba estipulado en el Reglamento de Agentes de 3 meses a 6 meses. Transcurrido este tiempo dichos agentes podrán solicitar un examen de habilitación exclusivo para la venta del SOAT.

d) Comercialización a través de corredores de seguros legalmente establecidos.

En todo el ámbito nacional y en especial en los recintos aduaneros fronterizos o sus alrededores.

ARTICULO 11.- (OBLIGATORIEDAD DE SUSCRIPCION)

De acuerdo al artículo 34 del Decreto Supremo No. 25785, se establece la obligatoriedad de las entidades de seguros autorizadas a comercializar el SOAT, a suscribir el referido contrato a toda persona natural o jurídica que así lo requiera independientemente de su condición o exposición al riesgo.

Queda terminantemente prohibida las prácticas de cártel entre dos o más entidades aseguradoras que conduzcan a deteriorar la libre tarificación y competencia del mercado.

ARTÍCULO 12.- (IMPOSIBILIDAD DE ANULACIÓN)

En concordancia con el artículo 37 de la Ley de Seguros No. 1883, el SOAT es indisputable e irreversible, por tanto es improcedente toda gestión efectuada por el asegurado o el asegurador para anular la póliza contratada o suscrita respectivamente.

CAPITULO IV

SINIESTROS Y PAGO DE INDEMNIZACIONES

ARTICULO 13.- (CONVERTIBILIDAD DE LA MONEDA)

A los efectos del artículo 22 del Decreto Supremo No. 25785, las indemnizaciones serán pagaderas en bolivianos o dólares estadounidenses al tipo de cambio que establezca el Banco Central de Bolivia para los Derechos Especiales de Giro (DEG) y la moneda estadounidense a la fecha de pago.

ARTÍCULO 14.- (DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD)

A los efectos del artículo 24 del Decreto Supremo No. 25785 la habilitación de médicos para determinar el grado de invalidez se efectuará de acuerdo a lo previsto en la Resolución Administrativa SPVS-IP No. 055/99 de "Habilitación de Calificadores en el Seguro Social Obligatorio".

El dictamen del médico habilitado se elaborará de acuerdo al formato previsto en el Manual Único de Calificación de Invalidez y Muerte. El costo del mencionado dictamen será cancelado por la entidad aseguradora o en su caso el FISO y será descontado del capital asegurado antes de la indemnización por invalidez total o permanente si esta fuese precedente.

La revisión al dictamen del médico habilitado procederá a solicitud expresa del accidentado, su representante legal, el asegurador o en su caso el FISO y será efectuada por la Unidad Médica Calificadora del Seguro Social Obligatorio, dependiente de la Intendencia de Pensiones, conformada mediante Resolución Administrativa SPVS-IP No. 054/99.

El procedimiento de solicitud de revisión del dictamen será reglamentado mediante resolución administrativa expresa.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS

ARTÍCULO 15.- (REPORTE DE OPERACIONES A LA SPVS)

- a) Las entidades aseguradoras autorizadas a la comercialización del SOAT presentarán junto a los partes de producción y siniestros mensuales, los reportes adicionales referidos a primas y siniestros del SOAT en los formatos establecidos en el Anexo 1 de la presente resolución, independientemente del sistema de tarifación que aplique la compañía.
- b) Se añade la fila correspondiente al SOAT en los reportes 1 y 2 establecidos mediante la Resolución Administrativa No. 017/98, correspondiente a la información trimestral para el Margen de Solvencia. Por tanto dichos reportes quedan de acuerdo al formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución, manteniéndose el formato original para el reporte número 3.

- c) Los reportes estadísticos que presentará el FISO, serán determinados mediante resolución expresa de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 16.- (REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACION DEL SOAT):

- a) Son causales de revocatoria de la autorización de comercialización del SOAT las siguientes infracciones:

1. La deficiencia en los requerimientos financieros establecidos por Ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del presente reglamento.
2. El incumplimiento en la cancelación de indemnizaciones, una vez cumplidos los requerimientos documentarios que establece la póliza SOAT.
3. Las infracciones al artículo 11 de la presente reglamentación.
4. Atraso por más de 15 días en los desembolsos requeridos por el FISO, según el convenio de conformación del mismo.

- b) Son causales de amonestación o multa de acuerdo a la gravedad del caso las siguientes infracciones:

1. El incumplimiento a los plazos estipulados para la indemnización al artículo 18 del Decreto Supremo No. 25785, siempre y cuando no supere los 10 días administrativos adicionales a la finalización del plazo.
2. La infracción a las disposiciones del presente reglamento y al reglamento de sanciones.

CAPÍTULO VII

CONTABILIDAD Y REGISTRO

ARTÍCULO 17.- (CONTABILIDAD Y REGISTRO)

En cumplimiento al artículo 36 de la Ley de Seguros No. 1883, la administración del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará en fondo separado de la modalidad de Seguros Generales.

- a) Los registros y sistemas contables de operaciones técnicas y administrativas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (activos, pasivos, ingresos y egresos) se realizarán en forma separada e independiente de la modalidad de Seguros Generales, aplicando criterios contables pertinentes previstos en la estructura del Plan y Manual Único de Cuentas para entidades de seguros y reaseguros vigente.
- b) Los estados financieros de entidades autorizadas a operar en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, al cierre de cada período se consolidará con la información técnica, financiera y administrativa correspondiente a la modalidad de Seguros Generales, para su reporte a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- c) La información técnica, financiera, de inversiones y contable correspondiente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, será reportada a solicitud expresa de la Intendencia de Seguros.

CAPÍTULO VIII
REGIMEN DEL FONDO DE INDEMNIZACIONES SOAT
(FISO)

ARTÍCULO 18.- (OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPAR EN EL FISO)

A partir del 1ro. de enero de 2001, fecha en que entrará en vigencia el Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO), todas las entidades aseguradoras que se encuentren autorizadas a comercializar el SOAT, están obligadas a integrar el FISO previo el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el Convenio del Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO).

Regístrese, comuníquese y archívese

ANEXO 1

ANEXOS ESTADÍSTICOS

(Parte de Producción SOAT)
(Parte de Siniestros SOAT)

PARTE DE PRODUCCION SOAT

Entidad:

Mes:

DEPARTAMENTOS	De 50 cc a 1000 cc		De 1001 cc a 2000 cc		De 2001 cc a 3000 cc		De 3001 cc a 4100 cc		De 4100 cc en adelante		TOTAL NACIONAL	
	Nº Pólizas	Prima Directa (Bs.)	Nº Pólizas	Prima Directa (Bs.)	Nº Pólizas	Prima Directa (Bs.)	Nº Pólizas	Prima Directa (Bs.)	Nº Pólizas	Prima Directa (Bs.)	Nº Pólizas	Prima Directa (Bs.)
LA PAZ												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
COCHABAMA												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
SANTA CRUZ												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
ORURO												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
POTOSÍ												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
CHUQUISACA												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
TARIJA												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
BENI												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
PANDO												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
TOTAL GENERAL												

NOTA: Privado o Publico de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 9 del Decreto Supremo No. 25785

Fecha:

Contabilidad

Gerente General

PARTE DE SINIESTROS SOAT
(En Bolivianos)

Entidad:

Mes:

DEPARTAMENTOS	De 50 cc a 1000 cc		De 1001 cc a 2000 cc		De 2001 cc a 3000 cc		De 3001 cc a 4100 cc		De 4100 cc en adelante		TOTAL NACIONAL	
	Siniestros por Gastos Med	Siniestros por Muerte o Incap. Total	Siniestros por Gastos Med	Siniestros por Muerte o Incap. Total	Siniestros por Gastos Med	Siniestros por Muerte o Incap. Total	Siniestros por Gastos Med	Siniestros por Muerte o Incap. Total	Siniestros por Gastos Med	Siniestros por Muerte o Incap. Total	Siniestros por Gastos Med	Siniestros por Muerte o Incap. Total
LA PAZ												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
COCHABAMA												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
SANTA CRUZ												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
ORURO												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
POTOSÍ												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
CHUQUISACA												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
TARIJA												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
BENI												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
PANDO												
Vehículo Particular												
Vehículo de Serv. Público												
TOTAL GENERAL												

NOTA: Privado o Publico de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 9 del Decreto Supremo No. 25785

Fecha:

Contabilidad

Gerente General

ANEXO 2

**REPORTES TRIMESTRALES 1 y 2
PARA EL CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA**

CUADRO 1

PRODUCCION POR RAMOS
AL ____ DE _____ DE ____
(EN BOLIVIANOS)

RAMOS	PRIMAS DIRECTAS (*)	ANULACION DE PRIMAS DIRECTAS	PRIMAS NETAS DE ANULACIONES (A)	PRIMAS ACEPTADAS EN REASEGURO			PRIMAS TOTALES SUSCRITAS (A+B)	PRIMAS CEDIDAS AL REASEGURO			PRIMAS NETAS RETENIDAS (A+B - C)
				Nacional	Extranjero	Total (B)		Nacional	Extranjero	Total (C)	
SEGUROS GENERALES											
Incendio y Aliados											
Robo											
Transporte											
Naves o Embarcaciones											
Automotores											
Ramos Técnicos											
Responsabilidad Civil											
Riesgos Misc. (Varios)											
Aeronavegación											
S. O. A. T.											
FIANZAS											
Seriedad de Propuesta											
Cumplimiento de Obra											
Buena Ejecución de Obra											
Cumplimiento de Servicios											
Cumplimiento de Suministro											
Inversión de Anticipo											
Fidelidad de Empleados											
Otros de Fianzas											
SEGUROS DE PERSONAS											
Vida Individual (de corto plazo)											
Vida Individual (de largo plazo)											
Desgrav. Hipotecario (de corto plazo)											
Desgrav. Hipotecario (de largo plazo)											
Vida en Grupo (de corto plazo)											
Vida en Grupo (de largo plazo)											
Defunción y/o Sepelio (de corto plazo)											
Defunción y/o Sepelio (de largo plazo)											
Seg. de Salud o Enfermedad											
Accidentes Personales											
Rentas											
TOTAL GENERAL											

(*) Incluye Coaseguro

NOTA: De Corto Plazo = anual renovable (no genera reserva matemática)

De Largo Plazo = seguros que generan constitución de reserva matemática

CUADRO 2

SINIESTROS POR RAMOS

AL ____ DE _____ DE _____

(EN BOLIVIANOS)

RAMOS	SINIESTROS DIRECTOS (*) (A)	SINIESTROS POR REASEGURO ACEPTADO			SINIESTROS TOTALES (A+B)	SINIESTROS REEMBOLSADOS POR REASEGURO			SINIESTROS RETENIDOS (A+B - C)
		Nacional	Extranjero	Total (B)		Nacional	Extranjero	Total (C)	
SEGUROS GENERALES									
Incendio y Aliados									
Robo									
Transporte									
Naves o Embarcaciones									
Automotores									
Ramos Técnicos									
Responsabilidad Civil									
Riesgos Misc. (Varios)									
Aeronavegación									
S. O. A. T.									
FIANZAS									
Seriedad de Propuesta									
Cumplimiento de Obra									
Buena Ejecución de Obra									
Cumplimiento de Servicios									
Cumplimiento de Suministro									
Inversión de Anticipo									
Fidelidad de Empleados									
Otros de Fianzas									
SEGUROS DE PERSONAS									
Vida Individual (de corto plazo)									
Vida Individual (de largo plazo)									
Desgrav. Hipotecario (de corto plazo)									
Desgrav. Hipotecario (de largo plazo)									
Vida en Grupo (de corto plazo)									
Vida en Grupo (de largo plazo)									
Defunción y/o Sepelio (de corto plazo)									
Defunción y/o Sepelio (de largo plazo)									
Seg. de Salud o Enfermedad									
Accidentes Personales									
Rentas									
TOTAL GENERAL									

(*) Incluye Coaseguro

NOTA: De Corto Plazo = anual renovable (no genera reserva matemática)

De Largo Plazo = seguros que generan constitución de reserva matemática